

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
498/2015

ACTORA: MARIANA RAMOS
CONDE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mariana Ramos Conde, en contra del acuerdo INE/CG344/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta a la consulta planteada en el oficio IEV/PCG-837/2014, por Carolina Viveros García, Presidenta del Instituto Electoral

Veracruzano;

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora lleva a cabo en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Oficio de designación. El ocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEV/PCG-837/2014, suscrito por Carolina Viveros García, en el que informó a esa autoridad que fue designada por el Congreso del Estado de Veracruz, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por un periodo de seis años, que concluye a fines de enero de dos mil quince y al no haberse designado al sustituto, consultó si debía permanecer en el ejercicio de ese encargo.

II. Aprobación del nombramiento y acto impugnado. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo sesión extraordinaria en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó por mayoría de votos, el acuerdo INE/CG344/2014, por el que se dio respuesta a la consulta planteada por Carolina Viveros García en el sentido de tenerla por autorizada a, Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, permanecer en ese encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara las designaciones del

Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, del organismo público local referido.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintiséis de enero del presente año, la actora Mariana Ramos Conde promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del referido acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En la demanda, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de enero anterior, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; a través de la página de internet del periódico virtual “Al Calor Político”, del contenido siguiente:

“...Concluye Carolina periodo en el IEV este lunes 26, pero INE prorrogó su nombramiento.

Acordó que Viveros García permanecerá en el Instituto poco antes del inicio del proceso electoral de Gobernador y Diputados.

Consideró que su designación fue previa a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en enero de 2014...”

IV. Trámite y turno. Por acuerdo de treinta de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-498/2015** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco

Daza para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1773/15, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, procedió a cerrar la instrucción y quedó el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana para controvertir una determinación emitida la autoridad electoral nacional, que considera vulnera su derecho de asociación y participación política.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. La autoridad responsable plantea en el informe circunstanciado, que la demanda presentada por la actora resulta extemporánea, en razón de que afirma, tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de enero de dos mil catorce, y presentó el medio de impugnación hasta el veintiséis siguiente.

Al respecto señala que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece, el término legal para presentar los medios de impugnación en materia electoral, es dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por tanto, concluye, de la fecha en que la actora afirma tuvo conocimiento del acto impugnado, al día en que presentó el juicio ciudadano, transcurrieron seis días, porque en el caso, todos los días deben ser considerados hábiles, ya que a partir del siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal de ahí que resulta aplicable tal interpretación.

La causa de improcedencia planteada resulta **infundada**, si se toma en cuenta que el acto impugnado es precisamente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG344/2014, mediante el que se da respuesta a la consulta planteada por Carolina Viveros García, Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, para

hacerle saber que debe permanecer en ese cargo hasta en tanto dicho órgano colegiado realice las designaciones de Consejeros del Organismo Público local en esa entidad, es decir integrar el órgano público local.

Por tanto, y toda vez que en dicha entidad federativa no se lleva a cabo actualmente proceso electoral local, la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido para tal efecto, porque transcurrió del martes veinte al lunes veintiséis de enero de dos mil catorce, fecha en que la actora presentó la demanda, sin contar dentro de ese lapso, el sábado veinticuatro y domingo veinticinco, por ser estos días inhábiles, toda vez que el acto impugnado no tiene relación alguna con el proceso federal en curso.

TERCERO Estudio de procedencia.- los requisitos generales y especiales de procedencia se cumplen en el caso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y en esta se hace constar el nombre de la actora, se señalan los estrados de este Tribunal Federal para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los

preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

II. Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna como se analizó en el considerando anterior.

III. Legitimación y personería. Este órgano jurisdiccional estima que la actora tiene legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio lo promueve una ciudadana, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aduce le vulnera el derecho a integrar una autoridad electoral local (Consejo General Electoral del Estado de Veracruz).

IV. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se ostenta como ciudadana, controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la permanencia de Carolina Viveros García como Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral veracruzano, que en su concepto vulnera sus

derechos político electorales, relativos a integrar las autoridades electorales del Estado de Veracruz; porque le impide competir para ser designada en el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral local.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en su contra es improcedente algún medio de impugnación, por virtud del que pudiera ser modificado o revocado.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte relativa establece:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Consejo General es competente para dar respuesta a la consulta planteada por la C. Carolina Viveros García, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, 34, párrafo 1, 35, 36, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que el objeto de la consulta formulada por la C. Carolina Viveros García, en su carácter de Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, se encuentra relacionada con el ejercicio de una facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como es la designación o remoción, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

2. Marco normativo aplicable.

Los artículos 41 (sic), párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el

Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, determina que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de esta Constitución.

Asimismo, en dicho precepto transitorio, se establece que los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente Proceso Electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

El Artículo Transitorio Décimo del Decreto que expide la citada Ley General, establece que para los Procesos Electorales Locales cuya Jornada Electoral se celebre en 2015, el Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de los Consejeros Electorales locales a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

Finalmente, dicho precepto establece que: *Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral.*

3. Justificación del sentido de la determinación.

De una interpretación sistemática de las normas precisadas en el apartado anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para realizar las designaciones de quienes integran a los máximos órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales, y
2. Existe un mandato diferenciado para la renovación total de los respectivos órganos, atendiendo a la temporalidad en que se desarrollan los Procesos Electorales Locales.

Por lo que hace a la temporalidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía designar a más tardar el 30 de septiembre de 2014, a la totalidad de las y los integrantes del máximo órgano de dirección de las autoridades locales en las entidades cuya Jornada Electoral tuviera verificativo en 2015.

En cumplimiento a dicho mandato, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG165/2014 aprobado en la fecha referida, designó a las y los integrantes de los máximos órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Por lo que hace a las demás entidades federativas, por disposición constitucional y legal, la designación de la totalidad de sus integrantes deberá ocurrir con antelación a su siguiente Proceso Electoral. **En este supuesto, las y los Consejeros Electorales Locales que se encuentran en funciones deberán continuar en su encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el procedimiento de designación.**

Bajo ese contexto, dado que es un hecho notorio que en el Estado de Veracruz no habrá elecciones en 2015, la renovación total del órgano local deberá ocurrir con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral.

Ahora bien, de la lectura del oficio IEV/PCG-837/2014, se advierte que la pretensión de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto a la

permanencia o entrega de su cargo, pues a finales de enero del próximo año concluye la designación realizada por el Congreso del Estado de Veracruz.

En ese sentido, debe señalarse que en el caso en concreto, opera el supuesto previsto en el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, el cual señala que los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones por parte del Consejo General.

Ello es así, ya que la designación como Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano fue realizada por el Congreso del Estado de Veracruz, de manera previa a la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional.

De ahí que se considere que, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el procedimiento de designación de renovación total del órgano electoral de Veracruz, la C. Carolina Viveros García deberá continuar con el cargo por el cual fue designada.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero.- La C. Carolina Viveros García, Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, debe permanecer en su encargo hasta en tanto este Consejo General realice las designaciones del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local en esa entidad, lo cual tendrá verificativo con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que notifique el presente Acuerdo a la C. Carolina Viveros García.

QUINTO: Agravios. La actora Mariana Ramos Conde plantea en síntesis los agravios siguientes:

Le causa perjuicio el acuerdo impugnado porque

vulnera su derecho de integrar las autoridades electorales del Estado de Veracruz, toda vez que es su deseo competir para ocupar el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Veracruz.

Afirma, que la responsable emite un acto indebidamente fundado, porque “prolonga” el nombramiento de Carolina Viveros García como Consejera Presidenta del citado organismo público electoral, sin tener facultades para ello, sustentándose en preceptos legales que no le confieren expresa ni implícitamente esa facultad.

En ese sentido, agrega la legislación aplicable constriñe a la autoridad responsable a renovar la totalidad de la integración del Instituto Electoral local, conforme se vayan cumpliendo los plazos previamente establecidos para ocupar esos cargos, y no un solo momento, como en el caso acontece con la culminación del encargo de la presidenta de Instituto Electoral Veracruzano y no un solo momento.

Precisa, que los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30, párrafo 1, 35, 36, párrafo 1, y 44, párrafo 1, incisos g) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocados por la responsable a efecto de emitir el acto impugnado fueron indebidamente aplicados ya que corresponden a una situación de hecho completamente

diversa a la que se realizó en la especie.

Aunado, indica, la conclusión del nombramiento de Carolina Viveros Garcia, no es una situación jurídica pendiente, sino que el plazo de conclusión de su encargo estaba previamente establecido y su prolongación por autoridad incompetente como la responsable, no atiende a transitorio normativo alguno, ya que la señalada fecha de terminación del cargo de Presidente del Instituto Electoral local debió servir de referencia al Instituto Nacional Electoral para emitir la convocatoria a efecto de renovar al titular de ese órgano local.

Por tanto, solicita, se revoque el acuerdo impugnado para dotar de sentido a la norma transitoria aplicada, en la porción normativa que establece "los actuales consejeros continuarán en su cargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio..." a la luz de los preceptos constitucionales permanentes y del principio de racionalidad, y en función de ello, ordenar al Instituto Nacional Electoral emita la convocatoria para elegir a quien habrá de desempeñar el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados luego de las consideraciones siguientes:

En principio, es de precisar que el acuerdo materia de impugnación, derivó de una consulta realizada mediante oficio IEV/PCG-837/2014, suscrito por Carolina Viveros

García, en su calidad de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ocho de diciembre de dos mil catorce, en el que manifestó su incertidumbre respecto a su permanecía o no en ese cargo, toda vez que había sido designada para un periodo de seis años, mismo que concluía a fines de enero de dos mil quince, en atención a las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral.

La pretensión última de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que la Sala Superior ordene al Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral, emita la convocatoria para elegir al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Veracruz.

La causa de pedir la sustenta, en que desde su perspectiva, el mencionado Consejo General incorrectamente resolvió que Carolina Viveros García debe seguir ejerciendo como Presidenta de ese Instituto Electoral Local, hasta que se realicen las designaciones de los organismos electorales en esa entidad, ya que carece de atribuciones legales para realizar tal pronunciamiento, por tanto, el acto impugnado se emitió indebidamente infundado.

En principio se debe decir que, los artículos 41, base V, apartado c, último párrafo y 116, fracción IV, inciso c),

apartado 2º, de la Constitución General de la República, así como el transitorio noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la propia Constitución, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 99, apartado 1, 101, apartado 1, incisos a), b) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Décimo Transitorio del Decreto mediante el cual se expidió este ordenamiento, el veintitrés de mayo, del propio dos mil catorce, en lo que al caso interesa, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C.

[...]

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

[...]

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...]

Transitorios de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce

[...]

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

[...]

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

[...]

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Décimo. Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Por otra parte, los lineamientos Décimo Segundo, apartados 1, 2 y 3, así como el Décimo Tercero, apartado 1, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, señalan lo siguiente:

Décimo Segundo

De la Convocatoria.

1. El proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se emite la Convocatoria.
2. Las Convocatorias para la selección y designación de uno o varios Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, serán propuestas al Consejo General para su aprobación, por parte de la Comisión, cada vez que sea necesario ocupar una vacante o cuando se deban

renovar los órganos superiores de dirección respectivos. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 116, Base IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución.

3. Para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales deberá emitirse una Convocatoria por cada entidad federativa.

[...]

Décimo Tercero

Difusión.

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente en los medios de comunicación, debiendo utilizar primordialmente los tiempos del Estado que correspondan al Instituto, en el portal del mismo, así como en los portales de los Organismos Públicos Locales, en los estrados de las oficinas del Instituto en todo el país, y publicarse en tres periódicos de circulación nacional, la Gaceta Oficial de la entidad federativa y tres medios de circulación regional o local en la entidad federativa en la que se realizará el proceso de selección y designación, entre otros medios de difusión.

[...]

Del anterior marco normativo, se advierte que la configuración y el sistema de designación de los consejeros de los organismo públicos locales electorales es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo cual debe emitir una convocatoria pública en cada entidad federativa en la cual se especifique, entre otros aspectos, los cargos y periodos a designar.

En efecto, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º y Noveno Transitorio de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de

dos mil catorce, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo sistema de nombramiento de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que faculta implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que de esa forma se logra el goce de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de dicho organismo nacional conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la función relevante que se les encomienda a los organismos locales electorales, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable, por lo que es el mencionado Consejo General a quien se le confiere la atribución de nombrar a sus integrantes.

Así, para dar funcionalidad al mismo sistema de designación de los funcionarios de los organismos públicos locales electorales en cada Estado de la Republica, el referido Decreto en los artículos transitorios estableció las reglas y mecanismos para llevar a cabo el proceso de selección de los consejeros electorales locales, conforme a las reglas siguientes:

1) Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Se realizó el cuatro de abril de dos mil catorce)

II) Expedición de las leyes que den funcionalidad al nuevo modelo de designación (El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

III) Designación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral (El proceso de nombramiento se debe verificar en este caso, con antelación al inmediato proceso electoral posterior a la entrada en vigor del *Decreto*).

Con la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la convocatoria referida, se inicia el procedimiento de selección y designación de los consejeros del correspondiente Organismo Público Local, y concluye, precisamente, con el acuerdo de designación respectivo.

De acuerdo con tales lineamientos, la respectiva convocatoria se debe publicar en tres periódicos de circulación nacional, la Gaceta Oficial de la entidad federativa atinente y tres medios de circulación regional o local en el propio Estado, y en ésta precisará la manera de llevar a cabo el proceso de selección y designación relativos.

De ese modo, de los artículos transitorios de las reformas constitucionales y legales en la materia antes

señalados, se advierte que para la primera designación de integrantes de Organismos Públicos Locales, respecto de los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en el dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía desarrollar el proceso de designación de dichos funcionarios, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en relación con las demás entidades federativas, la habría de realizar con antelación al inicio del siguiente proceso electoral.

En tal caso, el artículo Noveno Transitorio de la norma constitucional establece la temporalidad en la duración en el cargo de los consejeros electorales locales, esto es, se dispone la regla de que permanecen en su encargo hasta en tanto quienes deban sustituirlos sean designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ante tal escenario, se estima que el acuerdo impugnado, se emitió debidamente fundado y motivado por autoridad competente en debido apego a las reglas que norman el procedimiento de designación de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales apegándose a la legalidad, ya que basta que las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional se encuentre prevista en la ley para tener por satisfechos dicho requisito.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que debe regular jurídicamente, se puede tener por cumplida, sin requerir

una argumentación específica de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, si expresa el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para emitirlo, siempre que además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para dictarlo, encuadren en la norma invocada como sustento del proceder de la autoridad electoral.

Esto es, este tipo de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respeta de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad sus titulares, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia, como ocurre en el caso.

De esta forma, el acto impugnado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se apega a la legalidad, dado que al emitirlo, dicha autoridad, atendió el mandato constitucional y legal establecido para la tramitación del procedimiento para designar a los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En tal estado de cosas, debe considerarse que el acuerdo impugnado no viola el derecho de la actora a integrar la autoridad electoral local del Estado de Veracruz, toda vez que como se señaló, la normativa electoral aplicable establece que la designación de integrantes del Organismo Público Local en Veracruz, se debe llevar a cabo con antelación al inicio del siguiente proceso electoral en la entidad, lo que en el caso de Veracruz ocurrirá en noviembre de dos mil quince, lapso en que las personas que ejercen ese cargo, deben permanecer en el mismo, hasta en tanto sean nombrados quienes deben sustituirlos.

Por tanto, la actora quedará en posibilidad de participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales en Veracruz, conforme a los lineamientos de la convocatoria que debe emitir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para integrar a los miembros del Organismo Público Electoral local en la citada entidad, el que como se anunció debe quedar integrado, antes del siguiente proceso electoral local en dicho Estado en noviembre del año en curso.

En ese orden, la responsable fundó debidamente la resolución impugnada al haber invocado para emitirla, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución General, que establece la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Electoral, así como el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la propia Constitución en materia político-electoral, que faculta al Consejo General de ese organismo para designar a los nuevos consejeros de los órganos locales, precisando asimismo que los actuales consejeros electorales continuarán en ese encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

Asimismo, la responsable invocó como fundamento de su determinación, el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los integrantes de los mencionados Organismos Locales, así como el Artículo Transitorio Décimo del Decreto que expide la citada Ley General en cita, establece que para los Procesos Electorales Locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá realizar los nombramientos de los Consejeros Electorales locales, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce, y respecto las demás entidades federativas la designación se habrá de realizar con antelación al inicio del siguiente Proceso Electoral, como se apuntó.

De lo anterior, se advierte que la responsable fundó correctamente la resolución en el que desahogó la consulta formulada por Carolina Viveros García, informándole que seguirá en funciones de Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, en tanto realice el nombramiento de los nuevos integrantes del propio Organismo Público Electoral.

Ello, porque como se señaló, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral, el sistema de designación de los consejeros de los organismos públicos locales corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a las directrices establecidas en la normatividad antes enunciada, a la que se sujetó la autoridad responsable.

Por lo anterior, es que la comunicación a Carolina Viveros García, de que debe seguir en el ejercicio del cargo de Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, que le otorgó el Congreso del Estado de Veracruz, de manera previa a la entrada en vigor del decreto de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, debe continuar en su encargo, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el procedimiento de renovación total del órgano electoral para el estado de Veracruz debe prevalecer.

Cabe precisar que la determinación impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atiende estrictamente a lo establecido en el artículo Noveno Transitorio, del Decreto de reforma político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce y no de una determinación asumida por la propia autoridad administrativa electoral responsable, como lo alega la actora en su demanda.

En este orden de ideas, tampoco asiste razón a la

actora, en tanto aduce que el acto impugnado se debe revocar, porque al pronunciarlo la responsable omitió dotar de sentido la norma impugnada, en la porción en que establece que *“los actuales consejeros continuarán en su cargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio...”* conforme a los preceptos constitucionales aplicables y al principio de racionalidad.

Contrario a tal pretensión, se advierte que la responsable en cuanto a la debida intelección del precepto del que la actora se inconforma, llevó a cabo un análisis acucioso, lógico y objetivo del contenido de tal dispositivo, conforme al marco normativo en que se fundó para emitir el acto impugnado, a efecto de establecer su alcance para quedar en posibilidad de sostener la determinación que se controvierte.

Por ello, las razones y fundamentos expuestos por la responsable para establecer el alcance de la norma cuestionada, al contestar la consulta que le planteó Carolina Viveros García, en el sentido de que debe permanecer en el ejercicio de cargo de Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano hasta en tanto dicha autoridad realice las designaciones de Consejeros locales, con base en los motivos y fundamentos plasmados en el oficio controvertido, los que como ya señaló, devienen eficaces para determinar el alcance y sentido del precepto en que sustentó la determinación de reconocerla para

seguir ocupando dicho cargo, llevan a confirmar el acto impugnado.

Esto, ya que la posibilidad de permanecer en la dirigencia del organismo electoral en Veracruz, hasta en tanto la responsable designe a quien deba sustituir precisamente a Carolina Viveros García y al resto de los consejeros que integran dicho organismo, a partir de cada una de las razones ya apuntadas, se estima una medida razonable, en los términos que lo considero el Instituto Nacional Electoral otorgada en la respuesta que dio a la solicitud realizada por la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, ya que ésta se aprecia dentro de los extremos regulados por las normas previamente citadas, de ahí que en este aspecto se encuentra apegada a la legalidad.

En tales condiciones, ante lo infundado de los agravios lo procedente es confirmar el acto que la actora impugna.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO: Se confirma el acuerdo INE/CG344/2014, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO